



Ubicación 32652
Condenado BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO
C.C # 80748976

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 32652
Condenado BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO
C.C # 80748976

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201107305
Ubicación: 32652
Condenado: BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO
Cédula: 80748976
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Conforme con la solicitud elevada por el penado BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO, se estudia la procedencia de reconocer la prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

ANTECEDENTES

1.- BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue condenado el 24 de enero de 2017 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado coautor de extorsión agravada atenuada.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 27 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 16 de septiembre de 2019, BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.



5.- El 24 de noviembre de 2021, se le reconocieron 5 meses y 19.5 días por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo primero de la Ley 750 de 2002 establece que: “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que para la procedencia de la figura en estudio se requiere la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002.

El inciso tercero del artículo primero de la Ley 750 de 2002, fue claro al determinar que el beneficio para el padre o la madre cabeza de hogar no se aplica a los autores o partícipes de los delitos extorsión.

Como al revisar la sentencia se establece que efectivamente BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO fue condenado como coautor responsable del delito de extorsión agravada atenuada, emerge una condición que se enmarca dentro de una de las restricciones o prohibiciones que contiene la misma norma para que no opere la medida sustitutiva de la pena.

En esa medida resulta inocuo continuar con el estudio de los demás componentes de la figura, dada la insuperable barrera señalada, por ende se negará la prisión domiciliaria invocada, aduciendo que, del Informe de Visita Domiciliaria No. 532 del 22 de marzo de 2022, se pudo establecer que los derechos de la niña SNMB no están siendo vulnerados, como quiera que su abuela paterna, quien no es una persona perteneciente a la población de la tercera edad y/o con condiciones especiales, puede continuar haciéndose cargo de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

¹ Sentencia SP-77522017 (46277), Mayo 31/17



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como cabeza de hogar a BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO, identificado con la C.C. 80.748.976, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar a las partes, precisando que el abogado defensor recibe notificaciones a través del correo electrónico murillo_369@hotmail.com, dirección electrónica a donde se debe enviar copia del auto emitido el 25 de febrero pasado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

J

E

P

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 03 JUN 2022
Notifiqué por Estado a
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 91

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** a **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-Abril-18

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Maroya

CC: 80848976

TD: 103331

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR
JUZGADO 03 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

PROCESO No.: 11001600001320110730500
UBICACIÓN: 32652
RECLUSION: Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”

ASUNTO: REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2022

JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.132.369, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.180.479 del C. S de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensor de confianza del condenado señor **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**, encontrándome dentro del término de ley, procedo interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del pasado 13 de Abril de 2022, notificada por correo electrónico el pasado viernes 22 de Abril de 2022, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, por las siguientes consideraciones:

1. Su despacho negó, la solicitud de prisión domiciliaria, como cabeza de hogar al señor **BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO**, circunstancia que esta parte no comparte con su despacho, por cuanto, realizadas las diligencias tendientes a verificar el arraigo familiar de mi defendido, se puede visualizar en la visita domiciliaria No.532 del 22 de marzo de 2022, que si bien es cierto, la abuela paterna, señora que cuenta con 59 años aproximadamente, es por demás, advertirle a su despacho, que la menor hija de mi poderdante el señor **MONTOYA PARDO**, tiene escasos 8 años de edad.
2. Atendiendo las motivaciones y consideraciones de su despacho, para la negación a la solicitud del reconocimiento de prisión domiciliaria, a este respecto tengo los siguientes reparos, en primer lugar, los tribunales y las altas cortes, como la Corte Constitucional en Sentencia T-534-17, y la Ley 750 de 2002.

La sentencia de 26 de junio de 2008 sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento).

Así las cosas, la decisión tomada por su despacho, desconoce el principio fundamental de la igualdad de género, es decir, que tanto la madre como el padre, podrán ser cabeza de hogar, y no por simple capricho, la alta corte lo ha manifestado; pues innumerables ejemplos en la vida real, en donde el padre hace las veces de padre y madre, es decir, ejerce el cuidado y crianza de sus hijos menores; así las cosas por esta razón esta parte no comparte las consideraciones tomadas por su despacho, para la negativa de la sustitución de prisión intramuros a prisión domiciliaria.

Ahora bien, nuestro estatuto penal, ha establecido unos requisitos especiales en las cuales el legislador, deberá basarse, para sustituir la condena de prisión intramuros a prisión domiciliaria, luego los informes que reposan en la cartilla biográfica de mi defendido, en el establecimiento carcelario, han sido ejemplares, observándose de él, actos de resocialización, objetivo uno por el cual, a la persona se le priva de la libertad, cuando ha lesionado el orden penal.

Abonado a lo anterior, las condiciones de mi prohijado, como padre cabeza de hogar están debidamente certificadas y probadas; dentro del plenario o mejor dentro de la solicitud de la sustitución requerida.

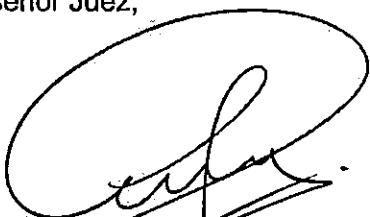
3. Frente al delito, por el cual, mi prohijado fue sentenciado y llevado a prisión, y estableció, su condición de coautor, la actuación de este, no causó a la víctima un daño colateral que dejara en su actuar, y así quedó plasmado en la audiencia de acusación cuando se le pregunta a la víctima y el dice "que quien lo llamó tiene acento costeño" acento totalmente diferente al de mi prohijado.
4. Por estas razones y dadas las condiciones especiales en que se requiere que mi poderdante ejerza la calidad de cabeza de hogar, obedece a que de él depende su hija mejor de tan solo 8 años aproximadamente, que requiere de toda la atención y cuidado de su padre, acotando a esto, que la madre de la menor no tiene la custodia y no se encuentra a cargo de la niña.
5. La ley 1098 de 2006, establece que se dará un derecho preferencial al menor por cuanto sus derechos, tienen un carácter superior sobre los demás derechos, es decir, que la hija menor de mi prohijado, requiere de la atención de su padre, por cuanto ya en renglones anteriores lo advertí, la abuela paterna, quien atiende los cuidados de la menor, de acuerdo a la historia clínica presentada y que obra al expediente, presenta en su historial clínico preexistencias, sumado a esto, en Colombia y de acuerdo consideraciones del sistema pensional, la mujer se jubila laboralmente a partir de los 57 años de edad, lo que significa que a una persona de la edad de ella, difícilmente

le es contratada para laborar, ya sea por la edad o por su condición académica y porque físicamente no esta apta 100% para desempeñar labores.

6. Sobre manifestarle al despacho, que la edad de la hija menor de mi prohijado, y el nivel de escolaridad, requiere de toda la atención y cuidado "permanente" para con la menor, de parte de su familiar mas cercano y de confianza, como lo es su progenitor, compañía que no estaría en un cien por ciento (100%) garantizada por la abuela paterna, debido a que como se comentó, su estado de salud y su edad, no van acorde para el cuidado de la menor.

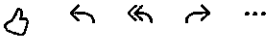
En estos términos, dejo sustentado el recurso de reposición con subsidio de apelación, solicitando a su despacho, de manera muy respetuosa y por las consideraciones motivadas del recurso se revoque la negativa de considerar la prisión domiciliaria a mi prohijado como cabeza de hogar.

Del señor Juez,



JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY
C.C.No.79.432.369 de Bogotá D.C.
T.P.No.180.479 del C.S.P. de la Judicatura

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 28/04/2022 9:34



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook



Mié 27/04/2022 17:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 32652-03 RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION
RAD:110016000013201107305

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot



Mié 27/04/2022 17:58



RECURSOMONTOYAPARDO.pdf

127 KB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

① Reenvió este mensaje el Mié 27/04/2022 17:58

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 27/04/2022 17:48



RECURSOMONTOYAPARDO.pdf

127 KB

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

De: Jorge Murillo Godoy <murillo_369@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 16:46

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION RAD:110016000013201107305

Buena tarde,

PROCESO No.: 11001600001320110730500

UBICACIÓN: 32652

CONDENADO: BERNARDO ANTONIO MONTOYA PARDO

CEDULA: 80748976

RECLUSION: Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
- COMEB "La Picota"

Por medio del presente correo, presento recurso de reposición con subsidio de apelación.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY

Abogado

Movil:3227925581

Correo: murillo_369@hotmail.com